

# Revista de Derecho

## SUMARIO

<b>Manuel López-Rey</b>	<b>Consideraciones sobre el dolo eventual</b>	<b>Pág. 2343</b>
<b>David Stitckin B.</b>	<b>Notas relativas a la teoría general de las obligaciones</b>	<b>„ 2351</b>
<b>Oriando Tapia S.</b>	<b>La Responsabilidad Extracontractual (continuación)</b>	<b>„ 2417</b>
	<b>MISCELÁNEA JURÍDICA</b>	<b>„ 2447</b>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>„ 2453</b>
	<b>LEYES Y DECRETOS</b>	<b>„ 2505</b>

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)**

**JURISPRUDENCIA**

**DE LA CORTE SUPREMA**

**Oscar Barrios Ugalde con  
Impuestos Internos  
RECLAMO DE IMPUESTO  
Octubre 23 de 1939.**

**Casación en el fondo; ha lugar  
Capital — Renta**

*DOCTRINA.*— *La marca comercial y la propiedad literaria son capital de una empresa y no afecta su valor, por tanto, en caso de transferencia, al impuesto sobre la renta. Al ordenarse el pago de dicho impuesto por la sentencia recurrida se ha violado el artículo 19, letra a) de la ley sobre impuesto a la renta.*

Santiago, 23 de octubre de 1939.

Vistos:

Don Oscar Barrios Ugalde se presentó a la Dirección de Impuestos Internos solicitando se deje sin efecto el cobro de impuesto a la renta de la 3.ª categoría y global complementario que se le ha formulado sobre la cantidad de \$ 400.000, mayor valor en que enajenó sus derechos en la Sociedad de hecho propietaria de la empresa periodística "El Imparcial", derechos que figuraban en la contabilidad de la empresa solamente por una suma igual, porque ese mayor valor no puede

considerarse como un beneficio, ya que la cantidad contabilizada en los libros correspondía a las inversiones de maquinarias y demás existencias, dejándose sin anotar el capital que debió asignarse a la marca de comercio y a la propiedad literaria. Los 400.000 pesos de exceso que figuran en la escritura de venta de sus derechos le fué pagada por esos últimos derechos, y constituyen un capital no afecto a gravamen y sus frutos o rentas consistirían en el aprovechamiento que su dueño hace de ellas.

La mencionada Dirección desestimó el reclamo, por resolución de fecha 18 de octubre de 1938.

Apelada dicha resolución por el reclamante, ella fué confirmada sin modificación por la que dictó una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de abril último.

Contra la sentencia de alzada ha interpuesto el reclamante señor Barrios recurso de casación en el fondo que funda así, en síntesis:

Ha infringido el fallo, dice el recurso, el artículo 16 de la Ley de la Renta, número 5169, en relación con los artículos 15, 18 y 20 de la misma y el artícu-

lo 35 del Decreto Ley número 508 y artículo 18 del número 345, al decidir que el precio total de la cosa vendida constituye una ganancia neta y como tal, sujeta a impuesto, aplicando equivocadamente el primero de esos preceptos, que dispone que las rentas, beneficios y utilidades, serán gravados con arreglo a la tasa y demás disposiciones de la Tercera Categoría y entre ellas figura en primer término el artículo 15, que establece que el impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre la renta líquida imponible, derivada del ejercicio de la industria y del comercio, agregando el artículo 18 que en la renta bruta figuraron los beneficios, utilidades y otras rentas, o sea, los mismos valores que indica el artículo 16, y la renta neta, según el artículo 20, se obtiene deduciendo de aquélla los gastos, intereses o impuestos que enumera.

Lo que grava, pues, el artículo 16 es la renta neta; pero el fallo reclamado sostiene que el precio total de una cosa puede constituir una renta, una utilidad o beneficio líquido.

Además, los decretos leyes citados establecen un impuesto por el registro de una marca y un derecho por la ins-

## Reclamo de impuesto

2455

cripción de la propiedad literaria y la sentencia no pudo ignorar que esa propiedad y marca habían costado alguna suma.

Las infracciones anotadas han influido en lo dispositivo del fallo, porque si se hubiera aplicado correctamente los respectivos preceptos, se habría llegado a la conclusión de que el precio de la marca comercial y de la propiedad literaria no podía estar sujeto en su totalidad a impuesto, porque constituirían una renta bruta y era necesario deducir los gastos para establecer la renta neta.

Se ha violado, también, el artículo 1698 del Código Civil, puesto que el Fisco que alega la inexistencia de la obligación, debió probarla. Si, como se ha visto y el propio fallo lo reconoce, lo que grava el artículo 16 citado es la renta líquida y no se ha logrado comprobar que las susodichas marcas de comercio y propiedad literaria sean el producto de anteriores inversiones hechas por el recurrente susceptibles de ser deducidas del precio de venta, debió absolversele porque al Fisco le correspondía esa prueba.

Infringe también la sentencia los artículos 23 y 68 de la Ley

en referencia, que establecen que la Dirección debe estimar y avaluar la renta imponible con los datos que tenga en su poder y, cuando no pueda determinarse en forma clara y fehaciente, se presume, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima será a lo menos el 5 por ciento del capital respectivo.

Viola — asimismo — el fallo, los artículos 17 y 19 de la ley, en relación con los artículos 565 y 584 del Código Civil porque la marca de comercio y la propiedad literaria, son un bien de sus dueños que deben agregarse a los corporales o materiales que el recurrente tenía en la empresa, y su aporte constituye un aumento de capital, que debió agregarse al activo y cuando cedió sus derechos en aquélla, se dejó expresa constancia que la cesión los comprendía y como el artículo 19 dispone que la renta bruta no comprende el aumento de capital, no ha podido tomarse en cuenta para calcular el impuesto.

Continúa el recurso diciendo que sobre la base del impuesto cedular se le ha aplicado también el global complementario y como para el cobro del primero se han infringido todos los otros preceptos ya

señalados, es indudable que se han violado también los artículos 51 y 52 la ley ya mencionada.

Indica también como vulnerados los artículos 1704 y 1712 del Código Civil.

Concedido el recurso, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que consta de la sentencia de que se recurre.

a) Que el reclamante y actual recurrente don Oscar Barrios U. cedió a los señores Jorge Aldunate y otros por escritura de 12 de agosto de 1936, los derechos de que era dueño en la antigua empresa periodística denominada diario "El Imparcial" y taller de obras anexo, que pertenecía por mitad al señor Barrios y a don Augusto Ovalle Castillo, por el precio de 800.000 pesos;

b) Que, como aparece de la cláusula primera de la recordada escritura, se comprenden en la venta todos los derechos y obligaciones de Barrios en el Activo y Pasivo de la empresa y taller indicados, incluyéndose en el Activo que se transfirió a los compradores, todo lo que le corresponde en él, o sea, en la marca comercial registrada de "El Imparcial", en la propiedad literaria de dicho diario, en las maquinarias, en

los enseres, muebles, tipo, metal, papel y demás existencias de bodega y créditos, todo lo cual y las obligaciones constan del inventario respectivo.

c) Que el reclamante impugna la liquidación del impuesto cedular de la Tercera Categoría con que la Dirección del ramo ha gravado la diferencia de 400.000 pesos que hay entre el valor de venta y los bienes contabilizados, porque dicho mayor valor corresponde y es el precio atribuido a la marca comercial y propiedad literaria, que no figuraban en la contabilidad de la empresa, y no constituyen una utilidad de la misma;

d) Que la sentencia recurrida desestima el reclamo fundándose substancialmente en que no se ha logrado establecer que las susodichas marcas de comercio y la propiedad literaria sean el producto de anteriores inversiones hechas por el señor Barrios o desembolsos susceptibles de ser deducidos del precio de venta, y porque no puede menos que estimarse que la diferencia íntegra de 400.000 pesos constituye un beneficio neto obtenido por más que esa suma corresponda a bienes no contabilizados;

2.º) Que en una empresa periodística como la de que aquí

## Reclamo de impuesto

2457

se trata, la marca comercial y la propiedad literaria son la parte primordial de ella, puesto que, debido al prestigio que tenga el diario que edita y el favor que le dispense el público, se traducirán en un mayor número de lectores y avisadores y constituyen lo esencial de la publicación, ocupando el valor de sus instalaciones, prensas y demás accesorios, un lugar secundario, lo que se demuestra con sólo observar que puede haber un diario de gran circulación y renombre que no posea talleres propios, porque es confeccionado por una empresa editorial ajena a él y si se vende dicho diario no podría sostenerse, con fundamento, que el precio que se dé por él no sea exclusivamente el que corresponde a su marca comercial y propiedad literaria, únicas que pueden comprender la venta, en el caso de que se trata;

3.º) Que siendo esto así y apareciendo de la sentencia reclamada que en la especie solamente estaban contabilizados en los libros de la empresa las maquinarias y demás accesorios con un valor de 400.000 pesos, y no así las referidas marca y propiedad literaria y habiéndose vendido la totalidad de la empresa, incluyendo

expresamente éstas en 800.000 pesos, es indudable que la diferencia de 400.000 pesos corresponde a dichas marca y propiedad literaria y no a una utilidad obtenida por el vendedor Barrios y es en aumento de capital, que está exento de impuesto, según lo dispone el artículo 19, letra a) de la Ley de la Renta, y al estimar lo contrario el fallo de que se reclama, lo ha infringido con influencia decisiva en lo dispositivo, por cuanto si le da correcta aplicación, debió acogerse el reclamo que se formulaba por el recurrente;

4.º) Que por lo demás, el primer fundamento del fallo atacado, para desestimar el reclamo de que no se ha logrado establecer que la marca y la propiedad literaria sean el producto de anteriores inversiones, no es atendible porque su valor es el resultado de los diversos desembolsos que implica el sostenimiento de un diario, conjuntamente con el esfuerzo e inteligencia que despliegan sus directores y propietarios para colocarlo al nivel del prestigio y consideración públicos por él alcanzado, y el otro fundamento de que no puede menos que estimarse que la diferencia íntegra de 400.000 pesos, constituye un beneficio

neto, no pasa de ser una simple afirmación sin comprobación alguna;

5.º) Que se ha violado, asimismo, por los jueces del fondo, el artículo 1698 del Código Civil, que establece que corresponde probar las obligaciones a la parte que las alega, al expresar la sentencia que se desestima la reclamación, entre otras razones, porque el reclamante no ha comprobado que las susodichas marca comercial y propiedad literaria sean el producto de anteriores inversiones hechas por aquél susceptibles de ser deducidas del precio de venta y ha influido dicha infracción también en lo dispositivo del fallo, porque era al Fisco a quien correspondía esa prueba y no la rindió y debió, por tanto, si se hubiera aplicado correctamente dicho precepto, acogerse la reclamación;

6.º) Que siendo el impuesto global complementario, una consecuencia y derivación del cédular, todo lo que se ha dicho sobre este último tiene explicación respecto de aquél, por lo que al desestimar el reclamo, la sentencia ha vulnerado también el artículo 51 de dicha ley que establece el impuesto global complementario; y

7.º) Que aceptadas algunas

infracciones de ley, con influencia en lo dispositivo del fallo, es inoficioso entrar a estudiar las demás que se han deducido en apoyo del recurso.

Por estos fundamentos y visto, además, lo que dispone el artículo 980 del Código Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo, deducido en este juicio por don Oscar Barrios, que se anula el fallo recurrido y se reemplaza por el que se dicta a continuación.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de mil pesos consignada según boleta número 10514 agregada a fojas 24.

Comuníquese a la Contraloría General y a la Tesorería Provincial de Santiago.

Se previene de que los señores Ministros Novoa y MacIver no aceptan el considerando quinto por estimarlo innecesario .

Publiquese.

Redacción del señor Ministro Novoa.

Firman: Novoa.— Robles Rodríguez.— Peragallo.— MacIver.— Campos. — J. A. Figueroa.— Alberto Cumming.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 23 de octubre de 1939.

## Reclamo de Impuesto

2459

Vistos:

Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil, reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada de 18 de octubre de 1938, escrita a fojas 17, sus cuatro primeros considerandos y teniendo además, presente:

1.º) Que en una empresa periodística como la de que aquí se trata, la marca comercial y la propiedad literaria son la parte primordial de ella, puesto que, debido al prestigio que tenga el diario que edita y el favor que le dispense el público, se traducirán en un mayor número de lectores y avisadores, y constituyen lo esencial de la publicación, ocupando el valor de sus instalaciones, prensa y demás accesorios, un lugar secundario, lo que se demuestra con sólo observar que puede haber un diario de gran circulación y renombre que no posea talleres propios, porque es confeccionado por una empresa editorial ajena a él, y si se vende dicho diario, no podría sostenerse, con fundamento, que el precio que se dé por él no sea exclusivamente el que corresponda a su marca comercial y propiedad literaria,

únicas que pueden comprender la venta, en el caso de que se trata; y

2.º) Que siendo esto así y apareciendo que en la especie solamente estaban contabilizados en los libros de la empresa las maquinarias y demás accesorios con un valor de 400.000 pesos y no así las referidas marca y propiedad literaria y habiéndose vendido la totalidad de la empresa, incluyendo expresamente éstas, en 800.000 pesos, es indudable que la diferencia de 400.000 pesos corresponde a dichas marca y propiedad literaria y no a una utilidad obtenida por el vendedor Barrios y es un aumento de capital, que está exento de impuesto, según lo dispone el artículo 19, letra a) de la Ley de la Renta.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada citada más arriba y se declara que se acoge la reclamación formulada en estos autos por don Oscar Barrios.

Publíquese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Novoa.

Firman: Novoa.— Robles Rodríguez.— Peragallo.— Mac Iver.— Campos A.— J. A. Figueroa.— Alberto Cumming.